

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-14/2021.

PROMOVENTE: ANGELINA VALENZUELA BENÍTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA¹

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano² interpuesto por la ciudadana Angelina Valenzuela Benites, por su propio derecho, en contra del acuerdo número 104, emitido por la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa de fecha 16 de febrero de dos mil veintiuno³, en el cual se designó a la Síndica Procuradora Suplente Sustituta del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Elección. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las

¹ En adelante Congreso del Estado, autoridad responsable o la responsable.

² En adelante juicio ciudadano.

³ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2021.

autoridades del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa⁴. De dicha jornada electoral resultó electa como Síndica Procuradora⁵ Angelina Valenzuela Benites, actora del presente juicio.

1.2. Solicitud de licencia temporal. El treinta de enero, la promovente en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento, solicitó licencia con carácter temporal, con efectos del cuatro de febrero al siete de junio⁶.

1.3. Solicitud de dimisión como Síndica Procuradora Suplente. El treinta de enero, en su carácter de Síndica Procuradora Suplente de H. Ayuntamiento de Ahome, la C. Marivel Páez Roiz solicitó la dimisión como Síndica Procuradora Suplente del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

1.4. Sesión de cabildo. El cuatro de febrero, en sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada, se aprobó por unanimidad de votos la solicitud de licencia con carácter temporal de la promovente⁷ y la solicitud de dimisión como Síndica Procuradora Suplente del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa formulada por la C. Marivel Páez Roiz.⁸

1.5. Informe al Congreso del Estado de la vacante. El cinco de febrero, el M.C Juan Francisco Fierro Gaxiola en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, informó al Ing. José Antonio Ríos Rojo, Secretario General del Congreso del Estado de Sinaloa, la aprobación de solicitud de dimisión como

⁴ En adelante, el Ayuntamiento

⁵ Visible a folio 000025 del expediente.

⁶ Visible a folio 000021 del expediente.

⁷ Visible a folio 000040 del expediente.

⁸ Visible a folio 000040 del expediente.

Síndica Procuradora Suplente del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa formulada por Marivel Páez Roiz, la aprobación de la declaratoria de vacante; por lo que a su vez solicita dar inicio al trámite correspondiente de designación de la Síndica Procuradora Suplente Sustituta del H. Ayuntamiento de Ahome.⁹

- 1.6. Elección de Síndica Procuradora Suplente Sustituta del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.** El dieciséis de febrero, la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, del H. Congreso del Estado de Sinaloa mediante Acuerdo Número 104 eligió a la Maestra Jehovana Ariselda Martínez Armenta como Síndica Procuradora Suplente Sustituta del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.
- 1.7. Juicio Ciudadano.** El diecinueve de febrero, la promovente presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, en contra del acuerdo emitido por el Congreso del Estado, en el cual se designó la Síndica Procuradora Suplente Sustituta.
- 1.8. Radicación y turno.** Mediante diversos acuerdos de fecha diecinueve de febrero emitidos por el Secretario General y la Presidencia, ambos de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-14/2020** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.
- 1.9. Tercería interesada.** Del informe rendido por la autoridad responsable se hace del conocimiento que no compareció tercería interesada alguna.

⁹ Visible a folio 000133 del expediente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-14/2020, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 6, fracción VI y 29, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 4 Bis, 4 Bis B, fracción IV, 9, fracción III, 10, fracción II y el párrafo décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹¹; 1 y 24 Bis A de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, fracción IV, 29, fracción IV, 127 y 128 fracción XII Bis de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹².

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa, la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, por la existencia de actos que considera violencia política.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio ciudadano se actualiza de manera notoria, la casual de improcedencia prevista en el

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En adelante Ley de Instituciones.

artículo 42, fracción IV¹³ de la Ley de Medios Local, por no afectarse el interés jurídico de la promovente, por las siguientes consideraciones:

El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa contravención, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho transgredido.

Cuando se satisface lo anterior, es evidente que la o el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Este razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguientes:

¹³ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el presente caso, la ciudadana Angelina Valenzuela Benítes, aduce la **transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en su modalidad de ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo al cual fue elegida.

Lo anterior, pues a decir de la promovente, con la designación por parte del Congreso del Estado de la Mtra. Jehovana Ariselda Martínez Armenta, como Síndica Procuradora Suplente Sustituta del Ayuntamiento, quien durará en el cargo a partir de la toma de su protesta hasta el treinta y uno de octubre, fecha en la que se concluye el ejercicio constitucional de la administración municipal de Ahome, Sinaloa, por lo que, tal situación a su dicho le impide reintegrarse a su cargo como titular.

Además, aduce que el Congreso del Estado de Sinaloa con la emisión del acuerdo impugnado extralimitó sus facultades, pues a decir de la promovente, la responsable no tomó en cuenta la temporalidad de la licencia solicitada, por lo que, tuvo que haber designado a la sustituta hasta el siete de junio, fecha solicitada en la licencia y no hasta el treinta y uno de octubre que es cuando termina la administración pública de Ahome, Sinaloa.

Así, resulta importante destacar nuevamente que, de autos se advierte que la promovente solicitó de conformidad con lo establecido en los artículos 125, fracción IV y el numeral 27, fracción X de la Ley de Gobierno Municipal, licencia temporal para separarse del cargo de Síndica Procuradora del Ayuntamiento, a partir del cuatro de febrero al siete de junio.

En ese tenor, el treinta de enero la promovente solicitó al Lic. Juan Francisco Fierro Gaxiola, Secretario del Ayuntamiento, le diera trámite a la licencia temporal solicitada.

Asimismo, el treinta de enero la ciudadana Marivel Páez Roiz, entonces Síndica Procuradora Suplente del Ayuntamiento, solicitó dimisión del cargo, por así convenir a sus intereses personales, por encontrarse laborando en el sector privado.

Por otro lado, el día cuatro de febrero en sesión extraordinaria de cabildo de carácter privada, por unanimidad de votos se le concedió a la promovente la licencia temporal solicitada. De igual manera, en esa sesión también por unanimidad de votos se aprobó la solicitud de dimisión como Síndica Procuradora Suplente del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa a la C. Marivel Páez Roiz.

Asimismo, el ciudadano Juan Francisco Fierro Gaxiola, Secretario del Ayuntamiento de Ahome, solicitó al Congreso del Estado mediante oficio 014/2021 diera inicio al procedimiento de designación de Síndico Procurador Suplente Sustituto.

Al existir una vacante, derivado de la dimisión por parte de la Síndica Suplente antes mencionada, el Congreso del Estado como autoridad encargada de designar a quien ocuparía dicho cargo, tal como fue el caso, el dieciséis de febrero, con base en sus facultades constitucionales, la Diputación Permanente eligió Síndica Procuradora Suplente Sustituta, como se observa en el acuerdo impugnado y el cual se transcribe lo conducente:

“ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XV, 50, fracción III y 120 de la Constitución Política y 23 de la Ley de Gobierno Municipal, ambas del Estado de Sinaloa, se elige **Síndica Procuradora Suplente Sustituta**, del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, a la Maestra Jehovana Ariselda Martínez Armenta, quien durará en el cargo a partir de su toma de protesta y hasta el 31 de octubre del año 2021, fecha en que concluye el ejercicio constitucional de la presente administración municipal”.
Lo resaltado es nuestro.

De lo anterior se advierte que el Congreso del Estado de Sinaloa, eligió a Jehovana Ariselda Martínez Armenta como **Síndica Procuradora Suplente Sustituta**, precisando que su cargo durará a partir de su toma de protesta, hasta la fecha de conclusión del ejercicio constitucional de la administración municipal de Ahome, por haber quedado vacante el cargo referido, lo que permite cumplir con la aplicación de los artículos 120 de la Constitución Política y el artículo 22 de la Ley de Gobierno Municipal, ambas del Estado de Sinaloa, al hacer posible que ante las faltas de la Síndica Procuradora Propietaria, sean temporales o definitivas, sea sustituida por la homóloga suplente sustituta. Lo que en nada afecta los derechos de la demandante, pues contrario a lo aducido por ésta, dicha determinación de la demandada no le impide regresar al cargo de Síndica Procuradora Propietaria, del cual se advierte únicamente solicitó licencia por el periodo del cuatro de febrero al siete de junio del año en curso, pues como se dijo anteriormente, la entrada en funciones de la Síndica Procuradora Suplente Sustituta, está condicionada a la actualización de alguno de los supuestos previstos en los preceptos normativos antes invocados, lo que incluso, hizo necesario la emisión del acto impugnado.

Así, mientras el Congreso del Estado es el facultado para realizar el nombramiento de la Síndica Procuradora Suplente Sustituta, el Ayuntamiento del municipio de Ahome es el facultado para atender los trámites de las licencias y de llamar a quienes deban suplir esas faltas, lo que así aconteció para el caso de la demandante en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento, al solicitar licencia con carácter

temporal, con efectos del cuatro de febrero al siete de junio, pues fue el propio municipio de Ahome, quien autorizó dicha licencia y, a través del M.C Juan Francisco Fierro Gaxiola en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, el cinco de febrero, informó al Ing. José Antonio Ríos Rojo, Secretario General del Congreso del Estado de Sinaloa, la aprobación de solicitud de dimisión como Síndica Procuradora Suplente del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa formulada por Marivel Páez Roiz, la aprobación de dicha vacante; por lo que a su vez solicitó dar inicio al trámite correspondiente de designación de la Síndica Procuradora Suplente Sustituta del H. Ayuntamiento de Ahome. Por ello, se advierte que el Congreso del Estado nombró como Síndica Procuradora Suplente Sustituta a Jehovana Ariselda Martínez Armenta, ante la dimisión de este cargo por parte de Marivel Páez Roiz, siendo a ésta a quien se sustituye por haber quedado vacante el cargo referido, y no a la demandante Angelina Valenzuela Benites como Síndica Procuradora Propietaria, quien se advierte tiene licencia temporal, por el periodo del cuatro de febrero al siete de junio, siendo por dicho periodo que se advierte entra en funciones la Síndica Procuradora Suplente Sustituta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 de la Constitución Política y el artículo 22 de la Ley de Gobierno Municipal, ambas del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna afectación directa, a la esfera de derechos de la promovente con motivo del acto señalado como impugnado, consistente en el acuerdo 104 multicitado, que emitió la Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del H.

Congreso del Estado a través del cual se eligió a la Síndica Procurada Suplente Sustituya, ya que como se refirió anteriormente, cubre la vacante de la Síndica Suplente Saliente antes mencionada. Sirve de apoyo al presente criterio la Jurisprudencia 51/2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*¹⁴

En conclusión, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación deviene notoriamente improcedente, debido a que no existe una afectación directa al interés jurídico de la actora producido por el acto reclamado a la autoridad responsable, razón por la cual es procedente desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, fracción XII Bis, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

¹⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

4. RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente la demanda del Juicio Ciudadano presentado por Angelina Valenzuela Benites, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Aída Inzunza Cazares (ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) y Carolina Chávez Rangel y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.